

Lima, 19 de julio de 2018

Señores

Federación Deportiva Peruana de Basketball

Lima

Presente.-

Ref: Informe sobre la autonomía de la Federación frente al Instituto Peruano del Deporte

De nuestra consideración:

Es grato dirigirles la presente a fin de hacerles llegar el Informe Legal solicitado, referido a la exhortación de la FIBA para el retiro de las solicitudes de inscripción de títulos ante Registros Públicos. A tal efecto, para lograr una mejor comprensión legal del problema, analizaremos la autonomía de dirección de la Federación Deportiva Peruana de Basketball (en adelante la FEDERACIÓN) frente a las acciones que viene realizando el Instituto Peruano del Deporte, a través del Grupo de Trabajo designado por éste.

En ese sentido, cumplimos con remitir el presente Informe que analiza los temas planteados por Uds, tomando en cuenta los antecedentes, el marco legal aplicable (constitucional, civil y registral), la doctrina y jurisprudencia pertinente.

I. LA CONSTITUCIÓN DE LA FEDERACIÓN

1. La Federación Deportiva Peruana de Basketball fue creada mediante documento privado de Sesión de Instalación de fecha 26 de agosto de 1926.¹
2. Sin embargo, mediante Escritura Pública del 23 de julio del 2001, otorgada por ante la Notaría del Dr. César Torres Kruger, se constituyó en una asociación civil² sin fines de lucro, cuyo objeto es promover, fomentar, desarrollar y dirigir

¹ **Código Civil de 1984.**

Régimen de la asociación de hecho

Artículo 124.- El ordenamiento interno y la administración de la asociación que no se haya constituido mediante escritura pública inscrita, se regula por los acuerdos de sus miembros, aplicándose las reglas establecidas en los artículos 80 a 98, en lo que sean pertinentes.

Dicha asociación puede comparecer en juicio representada por el presidente del consejo directivo o por quien haga sus veces.

² **Código Civil de 1984.**

Noción

“Artículo 80.- La asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo.”

la disciplina deportiva del Basketball, con sujeción a los reglamentos deportivos internacionales que la rigen.³

3. Tras ello, al quedar registrados en la Partida N°11315033 del Libro de Asociaciones, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao⁴, obtuvieron personería jurídica.⁵
4. En la referida Partida queda registrado que los fines de la FEDERACIÓN son “promover, fomentar, desarrollar y dirigir la disciplina deportiva de Basketball, con sujeción a los Reglamentos Deportivos Internacionales que la rigen, ciñéndose a las disposiciones del presente Estatuto y en concordancia con los lineamientos de Política Deportiva formulados por el Instituto Peruano del Deporte.” (numeral 1 del artículo 4 del Estatuto).

³ **Código Civil de 1984.**

Estatuto de la asociación

Artículo 81.- El estatuto debe constar por escritura pública, salvo disposición distinta de la ley.

Si la asociación es religiosa, su régimen interno se regula de acuerdo con el estatuto aprobado por la correspondiente autoridad eclesiástica.

⁴ **Código Civil de 1984.**

Título que da mérito a la inscripción

"Artículo 2010.- La inscripción se hace en virtud de título que conste en instrumento público, salvo disposición contraria."

Principio de Rogación

Artículo 2011.- Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

"Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica, bajo responsabilidad del Registrador, cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. De ser el caso, el Registrador podrá solicitar al Juez las aclaraciones o información complementaria que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro." (*)

⁵ **Código Civil de 1984.**

Inicio de la persona jurídica

Artículo 77°.- La existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley. La eficacia de los actos celebrados en nombre de la persona jurídica antes de su inscripción queda subordinada a este requisito y a su ratificación dentro de los tres meses siguientes de haber sido inscrita. Si la persona jurídica no se constituye o no se ratifican los actos realizados en nombre de ella, quienes los hubieran celebrado son ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros.

Libros que conforman el Registro de Personas Jurídicas

"Artículo 2024.- Este registro consta de los siguientes libros:

- 1.- De asociaciones.
- 2.- De fundaciones.

(...)"

Inscripciones en los libros de personas jurídicas

Artículo 2025.- En los libros de asociaciones, de fundaciones y de comités se inscriben los datos exigidos en los artículos 82, 101 y 113. En el libro de sociedades civiles, la inscripción se efectúa con observancia de la ley de la materia. Se inscriben en ellos, además, lo siguiente:

- 1.- Las modificaciones de la escritura o del estatuto.
- 2.- El nombramiento, facultades y cesación de los administradores y representantes.
- 3.- La disolución y liquidación.

5. La doctrina jurídica define el Estatuto Social como un negocio jurídico (acuerdo de varios declarantes) de carácter organizativo; y que, al constituirse la persona jurídica, se define como un conjunto de normas que rigen las asociaciones, entre éstas y los socios, y entre los socios.
6. Adviértase la relación instaurada con cada uno de los instrumentos normativos considerados en el Estatuto. Claramente se establece la relación de “concordancia con los lineamientos de Política Deportiva formulados por el Instituto Peruano del Deporte.” No se expresa sujeción ni ceñimiento.
7. De otro lado, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española “concordancia” se define como “correspondencia o conformidad de una cosa con otra”. Dicho de otro modo, el actuar de la FEDERACIÓN debe corresponder con los lineamientos de la Política Deportiva del IPD. De ningún modo se estableció societariamente la intervención del IPD, menos aún dentro de los órganos de dirección de la FEDERACIÓN.

II. LA PUGNA POR EL CONTROL DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE LA FEDERACIÓN

1. El 23 de octubre del 2016, en Asamblea Ordinaria de Bases, la FEDERACIÓN procedió al nombramiento del Comité Electoral y fijó como fecha de Elecciones el 27 de noviembre del 2016.
2. Llevada a cabo las Elecciones, y con la supervisión del IPD a través de un Veedor, se eligió, en Asamblea de Bases, al nuevo Consejo Directivo que dirigiría la FEDERACIÓN para el periodo 2017-2020.⁶
3. Siguiendo el procedimiento que la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte (Ley N° 28036) impone⁷, y de acuerdo a la Directiva N°004-2013-IPD/DINADAF⁸, mediante Oficio N°2000-FDPB-2016 de fecha 05 de diciembre

⁶ **Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte (Ley N° 28036)**

Facultades de la Asamblea General

Artículo 86.- La asamblea general elige a las personas que integran el consejo directivo, aprueba las cuentas y balances, resuelve sobre la modificación del estatuto, la disolución de la asociación y los demás asuntos que no sean competencia de otros órganos.

⁷ **Ley de promoción y desarrollo del deporte (Ley N° 28036):**

Artículo 11.- Funciones del Consejo Directivo

Son funciones del Consejo Directivo del Instituto Peruano del Deporte (IPD) las siguientes:

(...)

7. Expedir las resoluciones de reconocimiento de las juntas directivas electas de las federaciones deportivas como requisito previo para su inscripción en los Registros Públicos y, posteriormente, en el Registro Nacional del Deporte (RENADE).

(...)”

⁸ Directiva N°004-2013-IPD/DINADAF

del 2016, la FEDERACIÓN solicitó a la Presidencia del IPD, el reconocimiento del Consejo Directivo electo para el periodo 2017-2020 (requisito indispensable para la inscripción en Registros Públicos); para lo cual adjuntó la copia legalizada del Acta de Asamblea de Bases en la que se llevó a cabo el acto eleccionario y la documentación sustentatoria del cumplimiento de requisitos de los candidatos electos.

4. La solicitud fue derivada a la Dirección Nacional de Deporte Afiliado – DINADAF, para que emita el informe respectivo. Ésta, mediante Oficio N°217-2017-IPD/DINADAF de fecha 17 de enero del 2017, formuló 10 observaciones y nos concedió hasta el día 20 de enero del 2017 para levantar las mismas.
5. Mediante escrito de fecha 20 de enero del 2017, la FEDERACIÓN cumplió con absolver cada una de las observaciones. Sin embargo, mediante Oficio N°385-2017-IPD/DINADAF de fecha 1 de febrero del 2017, la DINADAF no encuentra satisfecha las subsanaciones y opinó la IMPROCEDENCIA de la solicitud (de reconocimiento de Consejo Directivo).
6. Sin mediar Resolución del Consejo Directivo del IPD que resuleva dicha solicitud, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°041-2017-IPD-P/CD, el Instituto Peruano del Deporte designó un Grupo de Trabajo de la Federación Deportiva Peruana de Basketball, que entró en funciones inmediatamente.

“7.2.3 DOCUMENTOS A PRESENTARSE ANTE EL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE – IPD, PARA LA OBTENCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE JUNTA DIRECTIVA ELECTA

La FDN que solicite el reconocimiento o nueva conformación de su Junta Directiva deberá presentar obligatoriamente la siguiente documentación:

- a) *Solicitud del Presidente de la Junta Directiva saliente o quien se encuentre facultado del reconocimiento de la Junta Directiva electa.*
- b) *Copia del acta de asamblea de base que dé cuenta del resultado de la elección.*
- c) *Copia simple del estatuto y de sus modificatorias.*
- d) *Copia de la Partida Registral con una antigüedad no mayor a 30 días, en la cual se acredite la vigencia de la última Junta Directiva electa inscrita, su periodo de mandato, integrantes y cargos ejercidos.*
- e) *Los documentos que acrediten respecto al Presidente y al Vicepresidente electos, lo siguiente:*

° Los candidatos acreditarán su condición de dirigentes deportivos de base mediante documento expedido por el órgano de base al que pertenecen, indicándose la fecha de cese de actividades como miembro de la Junta Directiva, o

Haber sido o tener la condición de deportista de alto nivel, acreditándose mediante constancia expedida por el funcionario competente del IPD.

° Acreditar estudios superiores a nivel universitario o técnico, mediante constancia original o copias legalizadas de las mismas, expedidas por el Centro de Estudios de origen.

° No haber sido sancionado por la justicia deportiva de su federación o por el CSJDHD, lo cual se acreditará mediante constancia emitida por el mencionado ente.

° No haber sido sancionado en proceso penal por delito doloso, lo cual se acreditará mediante Declaración Jurada.

° No haber sido sancionado en proceso penal por delito doloso, lo cual se acreditará mediante Declaración Jurada.

Los mencionados documentos podrán ser sujeto de un control posterior por parte del Instituto Peruano del Deporte – IPD.”

7. En suma, el IPD (un organismo estatal) considera que la Junta Directiva Electa carece de legitimidad y no ejerce representación alguna, imponiendo un Grupo de Trabajo que, si logra inscribirse en Registros Públicos, ejercería la representación de la FEDERACIÓN.
8. De acuerdo a la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte (Ley N° 28036), este Grupo de Trabajo está legitimado para inscribirse en Registros Públicos, y luego convocar a nuevas elecciones.⁹ Sin embargo, en la práctica ha decantado en que éste Grupo de Trabajo se irroga todas las facultades de representación de la FEDERACIÓN. En efecto, obsérvese que actualmente el IPD no solo amplió la vigencia temporal del Grupo de Trabajo; lo más grave es que aún cuando éste Grupo de Trabajo no se encuentra inscrito en Registros Públicos (y por

⁹ **Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, Ley N° 28036:**

Artículo 11.- Funciones del Consejo Directivo

Son funciones del Consejo Directivo del Instituto Peruano del Deporte (IPD) las siguientes:

(...)

12. Dictar, implementar y difundir la política de prevención y educación de los jóvenes deportistas en el consumo de sustancias dopantes y drogas por sus consecuencias negativas en la salud y su carrera deportiva. Es deber de quienes conforman el Sistema Deportivo Nacional (SISDEN) la difusión a través de los medios de comunicación.

13. Designar, cuando lo estime conveniente, **grupos de trabajo** en las federaciones deportivas nacionales, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de la disciplina deportiva correspondiente.

La designación procede en los casos siguientes:

a) Cuando existan procesos electorales observados o impugnados ante el Poder Judicial que, a criterio del Consejo Directivo del IPD, ameriten tal designación.

b) Por falta de representación inscrita en los Registros Públicos.

c) En caso de que no puedan seguir funcionando o se incumplan las disposiciones legales o disposiciones del IPD, y en los demás casos que considere pertinente.

d) Por falta de representación, lo que podría ocasionarse por abandono de cargo, remoción o simplemente por existir alguna irregularidad en el proceso electoral que impida su inscripción en los Registros Públicos. En este último caso, al no contarse con representantes legales válidamente inscritos, la persona jurídica no tendría capacidad de ejercicio pudiendo incurrir en la causa de disolución prevista en el estatuto o en el artículo 94 del Código Civil.

e) En caso de desacato a la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte o a las disposiciones del ente rector del Sistema Deportivo Nacional, esto es, el IPD, del cual forman parte integral importante las federaciones deportivas nacionales.

Los grupos de trabajo están compuestos de tres (3) a cinco (5) miembros y tienen como función básica restablecer la legalidad de la federación deportiva, así como ordenar su funcionamiento, depurar el padrón electoral y **convocar a elecciones**, contando con las facultades propias del Consejo Directivo más las señaladas en los artículos 45 y 46.

Los miembros de los grupos de trabajo no pueden ser candidatos a miembros de la junta directiva de las federaciones deportivas nacionales en las cuales intervienen.

14. Aprobar las propuestas de cesión en uso de los bienes del IPD que propone su presidente."

"15. Designar al Director de Seguridad Deportiva del Instituto Peruano del Deporte."(*)

(*) Inciso incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30037, publicada el 07 junio 2013, el mismo que entró en vigencia a los (90) días posteriores a su publicación.

"16. Resolver, en segunda instancia, las apelaciones presentadas contra las resoluciones de sanciones emitidas por el Director de Seguridad Deportiva del Instituto Peruano del Deporte."(*)

(*) Inciso incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30037, publicada el 07 junio 2013, el mismo que entró en vigencia a los (90) días posteriores a su publicación.

tanto no es oponible a terceros), asume la representación de la FEDERACIÓN, interfiere con las actividades del Consejo Directivo electo, etc.

9. Tal actuación del Grupo de Trabajo vulnera principios registrales, recogidos en el Código Civil, tales como el de rogación, publicidad y legitimación.¹⁰

III. EL INTERVENCIONISMO Y LAS VULNERACIONES CONSTITUCIONALES

1. De acuerdo a la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la Junta Directiva Electa solo puede inscribirse en Registros Públicos si cuenta con el reconocimiento previo del IPD.
2. Y en efecto, es lo que ocurre, el Registrador rechaza la solicitud de inscripción del nuevo Consejo Directivo electo, porque éste carece de tal reconocimiento del IPD.
3. No siendo suficiente para el IPD negar el reconocimiento en el RENADE, designa un Grupo de Trabajo. El resultado es un claro intervencionismo estatal, apoderándose de la administración y dirección de la FEDERACIÓN, siendo dirigidos por personas totalmente ajenas a la FEDERACIÓN, y

¹⁰ **Código Civil**

Principio de Rogación

Artículo 2011.- Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos.

"Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplica, bajo responsabilidad del Registrador, cuando se trate de parte que contenga una resolución judicial que ordene la inscripción. De ser el caso, el Registrador podrá solicitar al Juez las aclaraciones o información complementaria que precise, o requerir se acredite el pago de los tributos aplicables, sin perjudicar la prioridad del ingreso al Registro." (*)

(*) Párrafo agregado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22 abril 1993.

Principio de publicidad

Artículo 2012.- Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

Principio de legitimación

Artículo 2013. El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme.

El asiento registral debe ser cancelado en sede administrativa cuando se acredite la suplantación de identidad o falsedad documentaria y los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes.

La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes.

probablemente con intereses muy distintos a los que determinan sus integrantes.

4. El intervencionismo legal es tan evidente que el propio artículo 11 de la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte establece que una de las funciones del Consejo Directivo del Instituto Peruano del Deporte (IPD) es “aprobar los estatutos, sus modificaciones y los planes anuales de trabajo de las federaciones deportivas antes de su inscripción en los Registros Público”.¹¹
5. Desde una perspectiva Constitucional, resulta insólito que la falta de reconocimiento administrativo (un registro administrativo) conlleve la pérdida de la capacidad de representación sobre la FEDERACIÓN. Tómese en cuenta que las demás personas jurídicas sólo requieren recurrir a Registros Públicos, y es el registrador quien realiza las observaciones. En el caso del deporte peruano existe el absurdo de un control administrativo previo (y que muchas veces ha significado un control político). Una situación en la que simplemente no cabría el reconocimiento administrativo, porque no se cumple determinadas condiciones, se convierte en una “estatización” del sistema deportivo nacional.
6. La pugna por el control de las Federaciones Nacionales, por parte del IPD, es más evidente en el caso del fútbol peruano. Durante años el IPD ha buscado tomar el control de la Federación Peruana de Fútbol, pero no ha tenido éxito. La popularidad del fútbol, la resistencia de sus directivos, el respaldo de la CONMEBOL y FIFA, impidió que el IPD tomara el control.¹²

¹¹ **Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, Ley N° 28036:**

Artículo 11.- Funciones del Consejo Directivo

Son funciones del Consejo Directivo del Instituto Peruano del Deporte (IPD) las siguientes:

1. Dictar las políticas y lineamientos institucionales, evaluarlas permanentemente y fiscalizar su debido cumplimiento.

2. Proponer el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte (IPD), que es aprobado por decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

3. Proponer el presupuesto anual del Instituto Peruano del Deporte (IPD).

4. Aprobar el balance general y la memoria anual del Instituto Peruano del Deporte (IPD) y disponer bajo responsabilidad su publicación en la página web institucional, conforme lo disponga el reglamento de esta Ley.

5. Disponer, de ser el caso, las investigaciones, auditorías, inspecciones y medidas correctivas para supervisar el uso correcto de los recursos públicos asignados, informando a la Contraloría General de la República y a las autoridades pertinentes, de encontrarse irregularidades.

6. **Aprobar los estatutos, sus modificaciones** y los planes anuales de trabajo de las federaciones deportivas **antes de su inscripción en los Registros Públicos**, previa opinión legal favorable de la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados del Instituto Peruano del Deporte (IPD), de acuerdo con la presente Ley y su reglamento, y disponer su anotación en el Registro Nacional del Deporte (RENADE).

¹² <http://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/noceda-propone-que-ipd-controle-federacion-peruana-futbol-n300102>: Congresista fujimorista plantea que IPD controle a la Federación Peruana de Fútbol

<https://peru.com/futbol/internacional/fifa-impone-su-voluntad-proyecto-ley-peruano-fue-abortado-noticia-546179>: FIFA impone su voluntad: proyecto de ley peruano fue abortado

<https://panamericana.pe/24horas/politica/236330-congresistas-opinan-proyecto-ley-daria-ipd-fpf>

<http://pasedeldesprecio.com/la-politica-nos-quiso-meter-autogol/>

7. En dicho contexto se esgrimieron proyectos de ley que permitieran legitimar la intervención del IPD sobre el organismo nacional del deporte más popular. El caso escandaloso más reciente ocurrió el año pasado cuando la congresista Paloma Noceda propuso que Federación Peruana de Fútbol sea controlada por el IPD.¹³ Sin embargo, los recientes resultados positivos de la selección nacional de fútbol tuvo un efecto en la mente del legislador¹⁴, reconociendo mediante Ley N° 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, publicada el 1 de febrero de 2018, lo que ya era evidente: la plena autonomía e independencia en materia deportiva, administrativa, económica, financiera, organizacional y de solución de controversias en los asuntos de su competencia, conforme a los estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la CONMEBOL. Precizando que la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol mantiene un vínculo de coordinación con el Instituto Peruano del Deporte, al que le informa sobre su calendario de actividades. Del mismo modo, precisa que las elecciones se realizarán luego de adecuados los estatutos de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol a los reglamentos, decisiones y recomendaciones de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL).¹⁵

<http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Prensa/heraldo.nsf/CNtitulares2/2B15E0613168EDC80525750D00042D36/?OpenDocument>

¹³ <https://diariocorreo.pe/politica/paloma-noceda-fpf-controlada-ipd-787328/>

¹⁴<https://larepublica.pe/politica/1150031-paloma-noceda-retirara-cuestionado-proyecto-de-ley-sobre-la-fpf>

¹⁵ **Ley N° 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol**

“Artículo 1. Constitución

La Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categorías y niveles. La Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol **se rige por sus estatutos** y la presente ley, además de los estatutos, reglamentos y decisiones de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier normativa.

Artículo 2. Autonomía

La Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol es una persona jurídica de derecho privado, que goza de **plena autonomía e independencia en materia deportiva, administrativa, económica, financiera, organizacional y de solución de controversias** en los asuntos de su competencia, conforme a los estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la CONMEBOL.

Artículo 3. Recursos

Los recursos de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol son de naturaleza privada.

Artículo 4. Informe anual

Finalizado el ejercicio anual, la Junta Directiva de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol formula la memoria institucional y los estados financieros respectivos, los que serán puestos en conocimiento de la Asamblea de Bases dentro de los primeros ciento veinte días del año.

8. En Derecho existe un principio jurídico que pone en pie de igualdad “a todos los iguales” (aquellos que se enfrentan a la misma situación o regulación) para ejerzan sus derechos como cualquiera de sus pares lo haría: “a igual razón, igual derecho”. Así, las prerrogativas reconocidas a favor de la Federación Peruana de Fútbol, debieran extenderse a las demás Federaciones Nacionales.
9. Nuestra Constitución reconoce la libertad de asociación. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho de asociación se encuentra reconocido para el desarrollo de las distintas actividades culturales, deportivas, económicas, ideológicas, laborales, políticas, religiosas, sociales o de cualquier otra índole que las personas, tanto naturales como jurídicas, realizan en sociedad. Del mismo modo, ha sostenido que éste derecho tiene una doble dimensión:

“a. Una dimensión positiva que abarca las facultades de conformar asociaciones (derecho a formar asociaciones), la de afiliarse a las organizaciones existentes y la de permanecer asociado mientras no se incumplan las normas estatutarias.

Dentro de la facultad de conformar organizaciones se encuentra comprendida la posibilidad de estructurar, organizar y poner en funcionamiento la asociación (principio de autoorganización), la que se materializa a través del estatuto, que debe establecer como mínimo reglas acerca del comportamiento exigido a los socios y de las cargas que se les imponen, así como de los derechos que pueden ejercer y, por supuesto, sobre la manera de terminar el vínculo con la asociación, por parte del afiliado, y de excluir al socio, por parte de la asociación.

En este contexto, puede señalarse que el ejercicio del derecho de asociación supone un número plural de personas que acuerdan de

Los estados financieros se preparan y presentan de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y con principios de contabilidad generalmente aceptados en el país, debiendo ser revisados por auditores externos.

Artículo 5. Relación con el IPD

La Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol mantiene un **vínculo de coordinación** con el Instituto Peruano del Deporte, al que le informa sobre su calendario de actividades.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Proceso eleccionario

El proceso eleccionario para la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol se efectuará al término del ciclo olímpico, manteniendo vigente el mandato de su actual Junta Directiva hasta dicha oportunidad.

Las referidas elecciones se realizarán luego de adecuados los estatutos de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol a los reglamentos, decisiones y recomendaciones de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), que contemplan la participación en la Asamblea de Bases de los representantes de los diversos actores que participan en el fútbol, como son jugadores, árbitros y entrenadores.”

<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-de-fortalecimiento-de-la-federacion-deportiva-nacional-p-ley-n-30727-1612558-1>

manera autónoma, libre y espontánea la creación de un ente a través del cual realizarán un proyecto de interés, propósitos, ideas o metas colectivo, común, pacífico y lícito.

Desde esta perspectiva, este Tribunal considera que el derecho de asociación se concreta en la existencia de personas jurídicas, libres y capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, a fin de responder autónomamente por su devenir social, en aras de lograr la satisfacción de un interés u objetivo común, no siempre ligado a la obtención de lucro.

b. En su dimensión negativa, comprende la facultad de toda persona para negarse a formar parte de una determinada asociación, así como el derecho a no ser obligado a integrar una asociación o el derecho a no seguir asociado contra su voluntad o retirarse de una, cuando así lo desee.

Esta manifestación negativa se encuentra reconocida en el inciso 2) del artículo 20.º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo texto señala que “Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”.

Por tanto, aquellas normas contenidas en los estatutos que impidan el ejercicio del derecho de asociación en su manifestación negativa contravienen no sólo la Constitución sino también la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por dicha razón, ninguna asociación puede denegar las solicitudes de retiro, renuncia o desafiliación que presenten sus asociados.

En este orden de ideas, puede concluirse que el derecho de asociación garantiza que a nadie se le pueda impedir ni prohibir que se asocie, mientras sea para fines lícitos, y que ninguna persona pueda ser forzada u obligada a asociarse.”¹⁶

10. Paralelamente, la Constitución también reconoce la libertad de contratar (artículo 2º, inciso 13, de la Constitución). El Tribunal Constitucional ya ha tenido oportunidad de destacar que el derecho a la libre contratación, reconocido en los artículos 2º, inciso 14), y 62º de la Constitución, se fundamenta en el principio de autonomía de la voluntad, el que, a su vez, tiene un doble contenido:

“a. Libertad de contratar, también llamada libertad de conclusión, que es la facultad de decidir cómo, cuándo y con quién se contrata; y b. Libertad contractual –que forma parte de las denominadas

¹⁶ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02243-2010-AA%20Resolucion.html>

libertades económicas que integran el régimen económico de la constitución (cfr. STC 01405-2010-PA/TC, fundamento 12)–, también conocida como libertad de configuración interna, que es la facultad para decidir, de común acuerdo, el contenido del contrato” [SSTC 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (acumulados), fundamento 52; STC 2185-2002-AA/TC, fundamento 2]. Desde esta perspectiva, según este Tribunal, “el derecho a la libre contratación se concibe como el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial. Dicho vínculo –fruto de la concertación de voluntades– debe versar sobre bienes o intereses que posean apreciación económica, tengan fines lícitos y no contravengan las leyes de orden público” (STC 7339-2006-PA/TC, fundamento 47).¹⁷

11. En ese sentido, el contenido mínimo o esencial del derecho a la libre contratación está constituido por las siguientes garantías:

· Autodeterminación para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir al co celebrante.

· Autodeterminación para decidir, de común acuerdo [entiéndase: por común consentimiento], la materia objeto de regulación contractual (...).¹⁸

12. En esa línea de razonamiento, el Tribunal Constitucional fue claro en cuanto a los límites que debe tener el Estado frente a la dirección de la actividad deportiva:

*“19. A criterio de este Tribunal, la promoción del deporte constituye un deber primordial del Estado social y democrático de Derecho, establecido en el artículo 44° de la Constitución. De ahí que el deber que asume el Estado, en relación con el deporte, se manifiesta en tres aspectos: (...) En tercer lugar, **el Estado asume también el deber de no promover aquellos actos o actividades que pudiendo estar vinculadas a manifestaciones deportivas pongan en cuestión**, por un lado, derechos fundamentales como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139°, inciso 3, de la Constitución), **el derecho de asociación** (artículo 2°, inciso 13, de la Constitución), entre otros.*

(...)

24. De esta forma se pone en evidencia el mandato del legislador de integrar una política del fenómeno deportivo que vincule aspectos

¹⁷ <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/02175-2011-AA.html>

¹⁸ <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/02175-2011-AA.html>

*públicos y privados. (...) Pero esta declaración del deporte como de interés público no alcanza a todo lo que puede ocurrir en el mundo deportivo, pues las relaciones jurídicas que se originan al interior de las federaciones o los clubes siguen perteneciendo al ámbito del Derecho privado y se regulan por sus propias normas estatutarias.*¹⁹

13. Visto de ese modo, la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la misma que brinda cobertura al actuar del IPD, lesiona los derechos constitucionales antes señalados.
14. El IPD no solo vulnera su propio Plan Nacional del Deporte 2011-2030²⁰ sino también la Carta Olímpica Internacional²¹, en la que este mismo plan se basa, y que constituye su propio marco legal, y que establece que “la organización, administración y gestión del deporte deben ser controladas por organizaciones deportivas independientes.”
15. De la lectura de los Estatutos se aprecia que estos no contemplan forma alguna de intervención por parte del IPD, ni siquiera como una posible sanción. Con cierto esfuerzo interpretativo podría aceptarse que una sanción administrativa retire del Registro Nacional del Deporte a la FEDERACIÓN, pero es inconstitucional que se intervenga en la dirección de la FEDERACIÓN, pues ello atenta contra el principio constitucional de autoorganización antes comentado.
16. Un ejemplo claro se aprecia en las Fichas Registrales de los años 2010 y 2011. En la del año 2010 consta que se registró la cancelación de la inscripción de la FEDERACIÓN en el Registro Nacional del Deporte (RENADE). En la del año 2011, tras la demanda judicial de la FEDERACIÓN, que llegó hasta la última instancia (casación), el Poder Judicial ordenó la reincorporación de la FEDERACIÓN en el RENADE.

IV. LOS RECURSOS DE APELACIÓN ANTE LA SUNARP

1. Tras la lectura de las Partidas Registrales observamos al menos tres recursos de apelación contra la denegatoria de inscripción de la Junta Directiva electa;

¹⁹ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03574-2007-AA.html>

²⁰ Plan Nacional del Deporte 2011-2030

II. NORMAS LEGALES y MARCO INTERNACIONAL PARA EL DEPORTE.

2.2 Marco Internacional para el Deporte

²¹ Carta Olímpica Internacional

Art. 4 “4. La práctica deportiva es un derecho humano. Toda persona debe tener la posibilidad de practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu olímpico, que exige comprensión mutua, espíritu de amistad, solidaridad y fair play. La organización, administración y gestión del deporte deben ser **controladas por organizaciones deportivas independientes.**”

lo que dificultaría la inscripción del Grupo de Trabajo como miembro del órgano de dirección de la asociación.

2. La interposición de recursos de apelación proviene del ejercicio del derecho a la pluralidad de instancias. Corresponde al registrador analizar la legalidad del contenido del recurso. Cuestionar la interposición de éstos decanta en el cuestionamiento al derecho de defensa y al debido proceso, constitucionalmente reconocidos.²² La interposición de cualquier recurso está sujeto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad; si estos se cumplen, corresponde que el fondo de la impugnación sea analizada. Como se aprecia, no se vulnera legalidad alguna.
3. Es probable que alguien alegue la existencia de un abuso del derecho; sin embargo, aún ese caso, tal declaración corresponde a la autoridad (desde nuestro punto de vista sería el Poder Judicial). Y hasta el momento nadie ha emitido tal declaración. Más aún, es contradictorio alegar el abuso del derecho cuando precisamente se está cumpliendo con los requisitos de admisibilidad.
4. Si la participación de la FIBA coadyuva al compromiso de los involucrados para convocar nuevas elecciones, carece de sentido preocuparse por las apelaciones interpuestas. De igual modo, carece de sentido insistir en el registro del Grupo de Trabajo del IPD. Si en verdad existe ese compromiso, sea que se mantenga la Junta Directiva registrada o se registre al Grupo de Trabajo, el resultado es el mismo: nuevas elecciones.
5. Resulta una falacia sostener que sólo el IPD, a través del Grupo de Trabajo, puede convocar las elecciones “válidas”. En primer lugar, la Directiva N°004-2013-IPD/DINADAF solicita el cumplimiento de requisitos de la Junta Directiva electa. Si la FEDERACIÓN (o la Junta Directiva electa) cumple con éstos requisitos procederá su registro ante RENADE.

“7.2.3 DOCUMENTOS A PRESENTARSE ANTE EL INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE – IPD, PARA LA OBTENCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE JUNTA DIRECTIVA ELECTA

La FDN que solicite el reconocimiento o nueva conformación de su Junta Directiva deberá presentar obligatoriamente la siguiente documentación:

²² **Constitución Política del Perú de 1993.**

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

6. La pluralidad de la instancia.

(...)

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

(...)”

- a) *Solicitud del Presidente de la Junta Directiva saliente o quien se encuentre facultado del reconocimiento de la Junta Directiva electa.*
- b) *Copia del acta de asamblea de base que dé cuenta del resultado de la elección.*
- c) *Copia simple del estatuto y de sus modificatorias.*
- d) *Copia de la Partida Registral con una antigüedad no mayor a 30 días, en la cual se acredite la vigencia de la última Junta Directiva electa inscrita, su periodo de mandato, integrantes y cargos ejercidos.*
- e) *Los documentos que acrediten respecto al Presidente y al Vicepresidente electos, lo siguiente:*
 - *Los candidatos acreditarán su condición de dirigentes deportivos de base mediante documento expedido por el órgano de base al que pertenecen, indicándose la fecha de cese de actividades como miembro de la Junta Directiva, o haber sido o tener la condición de deportista de alto nivel, acreditándose mediante constancia expedida por el funcionario competente del IPD.*
 - *Acreditar estudios superiores a nivel universitario o técnico, mediante constancia original o copias legalizadas de las mismas, expedidas por el Centro de Estudios de origen.*
 - *No haber sido sancionado por la justicia deportiva de su federación o por el CSJDHD, lo cual se acreditará mediante constancia emitida por el mencionado ente.*
 - *No haber sido sancionado en proceso penal por delito doloso, lo cual se acreditará mediante Declaración Jurada.*
 - *No haber sido sancionado en proceso penal por delito doloso, lo cual se acreditará mediante Declaración Jurada.*
 - *Los mencionados documentos podrán ser sujeto de un control posterior por parte del Instituto Peruano del Deporte – IPD.”*

6. La Directiva no establece los casos en que procede la designación del Grupo de Trabajo, pero sí lo hace la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte (Ley N° 28036). Adviértase que resulta absurdo intervenir, mediante un Grupo de Trabajo, una FEDERACIÓN por el solo hecho de incumplir con alguno de los requisitos.

Artículo 11.- Funciones del Consejo Directivo

Son funciones del Consejo Directivo del Instituto Peruano del Deporte (IPD) las siguientes:

(...)

12. Dictar, implementar y difundir la política de prevención y educación de los jóvenes deportistas en el consumo de sustancias dopantes y drogas por sus consecuencias negativas en la salud y su carrera deportiva. Es deber de quienes conforman el Sistema Deportivo Nacional (SISDEN) la difusión a través de los medios de comunicación.

*13. Designar, cuando lo estime conveniente, **grupos de trabajo** en las federaciones deportivas nacionales, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de la disciplina deportiva correspondiente.*

La designación procede en los casos siguientes:

a) Cuando existan procesos electorales **observados o impugnados ante el Poder Judicial** que, a criterio del Consejo Directivo del IPD, ameriten tal designación.

b) Por **falta de representación inscrita en los Registros Públicos**.

c) En caso de que no puedan seguir funcionando o se **incumplan las disposiciones legales o disposiciones del IPD**, y en los demás casos que considere pertinente.

d) **Por falta de representación**, lo que podría ocasionarse por abandono de cargo, remoción o **simplemente por existir alguna irregularidad en el proceso electoral que impida su inscripción en los Registros Públicos**. En este último caso, al no contarse con representantes legales válidamente inscritos, la persona jurídica no tendría capacidad de ejercicio pudiendo incurrir en la causa de disolución prevista en el estatuto o en el artículo 94 del Código Civil.

e) **En caso de desacato a la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte o a las disposiciones del ente rector** del Sistema Deportivo Nacional, esto es, el IPD, del cual forman parte integral importante las federaciones deportivas nacionales.

Los grupos de trabajo están compuestos de tres (3) a cinco (5) miembros y tienen como función básica restablecer la legalidad de la federación deportiva, así como ordenar su funcionamiento, depurar el padrón electoral y **convocar a elecciones**, contando con las facultades propias del Consejo Directivo más las señaladas en los artículos 45 y 46.

Los miembros de los grupos de trabajo no pueden ser candidatos a miembros de la junta directiva de las federaciones deportivas nacionales en las cuales intervienen.

(...)"

7. Lo curioso de esta medida es que atenta contra otra Ley: el Código Civil. En efecto, el Código Civil (el que precisamente regula las asociaciones) establece que los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias pueden ser impugnados judicialmente por los asociados. En otras palabras, los únicos legitimados a impugnar son los asociados, no lo es el IPD.²³ Corresponde

²³ **Código Civil de 1984**

Impugnación judicial de acuerdos

Artículo 92°.- Todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias. Las acciones impugnatorias deben ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo. Pueden ser interpuestas por los

informar que no existe ninguna impugnación contra el proceso electoral por parte de ningún asociado, por el contrario existen múltiples actas, comunicados y de pronunciamientos de los mismos manifestando su conformidad con las elecciones llevadas a cabo y solicitando el respeto de las mismas.

8. Tampoco existe falta de representación. En primer lugar, los representantes legales son aquellos que están inscritos o registrados en Registros Públicos. En segundo lugar, los asociados que desempeñen cargos directivos son responsables ante la asociación conforme a las reglas de la representación.²⁴ En tercer lugar, la Asamblea General es el órgano supremo de la asociación²⁵ y es ésta la que elige a las personas que conformarán el Consejo Directivo.
9. Alguien podría sostener que el IPD actúa de acuerdo a la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte (Ley N° 28036) sin embargo ninguna norma puede contravenir lo dispuesto en nuestra Constitución. Recordemos que el Tribunal Constitucional fue claro en cuanto a los límites que debe tener el Estado frente a la dirección de la actividad deportiva:

*“19. A criterio de este Tribunal, la promoción del deporte constituye un deber primordial del Estado social y democrático de Derecho, establecido en el artículo 44° de la Constitución. De ahí que el deber que asume el Estado, en relación con el deporte, se manifiesta en tres aspectos: (...) En tercer lugar, **el Estado asume también el deber de no promover aquellos actos o actividades que pudiendo estar vinculadas a manifestaciones deportivas pongan en cuestión, por un lado, derechos fundamentales como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139°, inciso 3, de***

asistentes, si hubieran dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo, por los asociados no concurrentes y por los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir su voto. Si el acuerdo es inscribible en el registro, la impugnación puede formularse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la inscripción tuvo lugar. Cualquier asociado puede intervenir en el juicio, a su costa para defender la validez del acuerdo.

La impugnación se demanda ante el Juez Civil del domicilio de la asociación y se tramita como proceso abreviado.

²⁴ **Código Civil de 1984**

Responsabilidad de los directivos

Artículo 93°.- Los asociados que desempeñen cargos directivos son responsables ante la asociación conforme a las reglas de la representación, excepto aquellos que no hayan participado del acto causante del daño o que dejen constancia de su oposición.

²⁵ **Código Civil de 1984**

Asamblea General

Artículo 84°.- La asamblea general es el órgano supremo de la asociación.

Facultades de la Asamblea General

Artículo 86°.- La asamblea general elige a las personas que integran el consejo directivo, aprueba las cuentas y balances, resuelve sobre la modificación del estatuto, la disolución de la asociación y los demás asuntos que no sean competencia de otros órganos.

la Constitución), **el derecho de asociación** (artículo 2º, inciso 13, de la Constitución), entre otros.

(...)

*24. De esta forma se pone en evidencia el mandato del legislador de integrar una política del fenómeno deportivo que vincule aspectos públicos y privados. (...) **Pero esta declaración del deporte como de interés público no alcanza a todo lo que puede ocurrir en el mundo deportivo, pues las relaciones jurídicas que se originan al interior de las federaciones o los clubes siguen perteneciendo al ámbito del Derecho privado y se regulan por sus propias normas estatutarias.***²⁶

11. La teoría de juegos se configura en este escenario. Probablemente para la FEDERACIÓN las apelaciones son un mecanismo de defensa ante las presiones del IPD, y constituyan la única garantía de que efectivamente se realicen las nuevas elecciones. Al IPD no le puede quedar otro interés moral que el de realizar elecciones con transparencia. No podría tener otro interés. Si ese caso, el IPD, la FEDERACIÓN y la FIBA pueden recurrir a la Oficina Nacional de Procesos Electorales para que verifique la transparencia de las elecciones.²⁷

12. Desde la perspectiva del análisis económico del derecho, solicitar el desistimiento de las apelaciones y/o solicitudes de inscripción de títulos para que un Grupo de Trabajo se inscriba, y luego de eso convocar a elecciones, es una regla compleja, y cuyo objetivo se puede lograr con un acuerdo o regla más sencilla. Si existe un verdadero compromiso, la regla más sencilla, y eficiente, es que se convoque a elecciones, se reconozca a la nueva Junta Directiva, se la registre en el RENADE, se ingrese la solicitud de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, para luego desistirse de las impugnaciones o solicitudes. Aplicar esta fórmula implica menor tiempo que lo propuesto por la FIBA.

²⁶ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03574-2007-AA.html>

²⁷ “La Asistencia Técnica es la asesoría especializada en materia electoral que ofrece la ONPE a los miembros de los comités electorales u organizadores de los procesos electorales de las organizaciones políticas, las instituciones públicas y privadas, y las organizaciones de la sociedad civil que lo soliciten, de manera permanente, gratuita y a nivel nacional.

(...)

Este servicio puede comprender la asesoría en la planificación de las etapas de la elección y la elaboración del cronograma electoral; la elaboración del reglamento y el padrón electoral; la inscripción de candidatos; la conformación de las mesas y la organización de la jornada electoral; la resolución de impugnaciones y la proclamación de resultados. Adicionalmente puede comprender el apoyo mediante la verificación de los padrones electorales; el préstamo de ánforas y cabinas; el diseño de cédulas, actas, carteles y otros documentos electorales; y la capacitación a miembros de mesa, personeros y electores.”

En: <https://www.web.onpe.gob.pe/servicios/asistencia-tecnica/>

“La comparación relevante entre reglas simples y complejas debería conducirse no en el lenguaje de las aspiraciones sino en el lenguaje del resultado efectivamente alcanzable. Se trata de que las reglas simples desarrollan mejor más tareas modestas, porque su efectividad y seguridad previenen las grandes cantidades de intrigas que se introducen en el sistema legal por la persistente e ingenua búsqueda de la perfección.”²⁸

14. En ese sentido, dada las circunstancias actuales, lo único necesario es que los involucrados fijen la fecha de elecciones. Si la FEDERACIÓN incumpliera su promesa, la FIBA podrá “sancionar” en caso no realice elecciones en las fechas establecidas. Así, quien debiera convocar es el Consejo Directivo que se encuentre registrado al momento de la convocatoria, dado que es la Asamblea General la que toma los acuerdos.
15. Siendo la Asamblea General el órgano supremo de la asociación, las decisiones que éste tome, subsana cualquier deficiencia o error cometido en el pasado por la Junta Directiva. Por tanto, el Registrador Público no negará la inscripción si se acredita que las elecciones y la Asamblea General se realizaron de acuerdo a los Estatutos. Superado este aspecto, la única razón por la que podría negar la inscripción sería la falta de registro en el RENADE (registro administrativo que está bajo el ámbito de competencia del IPD). Pero entendemos que, en la medida que se cumpla con los requisitos fijados en la Directiva N°004-2013-IPD/DINADAF, el registro en el RENADE no será negado.

V. CONCLUSIONES

1. La Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte (y sus modificatorias) contiene disposiciones intervencionistas e inconstitucionales al vulnerar derechos fundamentales como el de la libertad de asociación y libertad contractual.
2. Desde una perspectiva Constitucional, resulta insólito que la falta de reconocimiento administrativo (un registro administrativo) conlleve la pérdida de la capacidad de representación sobre la FEDERACIÓN.
3. Las solicitudes de inscripción de títulos y/o la interposición recursos de apelación están sujetos al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad,

²⁸ EPSTEIN, Richard: Reglas Simples para un Mundo Complejo. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 2005. p. 62.

proviene del ejercicio legítimo del derecho a la pluralidad de instancias y no vulneran legalidad alguna.

4. Si la participación de la FIBA coadyuva al compromiso de los involucrados para convocar nuevas elecciones, carece de sentido preocuparse por las apelaciones interpuestas. De igual modo, carece de sentido insistir en el registro del Grupo de Trabajo del IPD. Si en verdad existe ese compromiso, sea que se mantenga la Junta Directiva registrada o se registre al Grupo de Trabajo, el resultado es el mismo: nuevas elecciones. Sin embargo, una regla más sencilla, eficiente y con menor costo temporal, es que la Junta Directiva inscrita en Registros Públicos al momento de la convocatoria, convoque a elecciones, para que luego se reconozca a la nueva Junta Directiva, se la registre en el RENADE, se ingrese la solicitud de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, y finalmente desistirse de las impugnaciones.
5. Tómese en cuenta que, siendo la Asamblea General el órgano supremo de la asociación, las decisiones que éste tome, subsana cualquier deficiencia o error cometido en el pasado. Por tanto, el Registrador Público no negará la inscripción si se acredita que las elecciones y la Asamblea General se realizaron de acuerdo a los Estatutos. Superado este aspecto, la única razón por la que podría negar la inscripción sería la falta de registro en el RENADE (registro administrativo que está bajo el ámbito de competencia del IPD). Pero entendemos que, en la medida que se cumpla con los requisitos fijados en la Directiva N°004-2013-IPD/DINADAF, el registro en el RENADE no será negado.



ERIK MIRANDA CARNERO
ABOGADO
CAL 34732